

RAZON DE CUENTA. - En Ciudad Judicial, Puebla, a veintiocho de febrero del dos mil diecinueve, por así permitirlo las labores de este Juzgado, doy cuenta a la Ciudadana Juez con el estado procesal que guardan los presentes autos para que se sirva dictar la sentencia que conforme a derecho corresponda. **CONSTE.**

S E N T E N C I A D E F I N I T I V A

EXPEDIENTE NÚMERO. - *****,- En Ciudad Judicial, Puebla, a veintiocho de febrero del dos mil diecinueve.

V I S T O S, los presentes autos, marcados con el número 1547/2015, para dictar sentencia definitiva dentro del **PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD**, promovido por ***** , en representación de su menor hija con iniciales XXX., en contra de ***** . La parte actora y demandado con domicilio particular y para recibir todo tipo de notificaciones el indicado en autos, y:

R E S U L T A N D O.

1.- Que por escrito presentado en la oficialía de partes de este Juzgado, el día **quince de octubre de dos mil quince**, ***** , en representación de su menor hija con iniciales XXX., (se sustituye el nombre del infante por sus siglas, tomando en cuenta que, se encuentra involucrada un menor de edad. Debe reservarse la información en cuanto a su nombre o características, en acatamiento de la regla 8.1, de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, conocidas como "Reglas de Beijing", adoptadas por la Asamblea General en su resolución 40/33, de veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, que al tenor dice: "8. Protección de la intimidad. 8.1.- Para evitar que la publicidad indebida o el proceso de difamación perjudiquen a los menores, se respetará en todas las etapas el derecho de los menores a la intimidad), ocurrió ante este juzgado a promover JUICIO DE PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD, en contra de ***** , y ofreció como pruebas las que de su escrito de demanda se desprenden.

2.- Por auto de fecha **dieciséis de octubre de dos mil quince**, esta autoridad se declaró competente para conocer y fallar del presente Juicio, se reconoció la personalidad de la actora para promover la presente causa, admitiéndose la demanda propuesta, en contra del señor ***** , ordenándose emplazarlo a juicio; así mismo, se tuvo a la parte actora por ofrecidas las pruebas que mencionó en su escrito inicial de demanda.

3.- En auto diecisiete de noviembre de dos mil quince se tuvo al Agente del Ministerio Público adscrita al Ramo Familiar, remitiendo el oficio número 1609, así mismo dando contestación a la vista ordenada en auto, manifestando no tener objeciones que oponer a la radicación del presente juicio.

4.- Por auto de fecha quince de enero de dos mil dieciséis, se tuvo al demandado ***** , dando contestación en tiempo y forma legal a la demanda instaurada en su contra; así mismo, se le tuvo ofreciendo los medios de prueba que de su escrito de contestación se desprenden, ordenándose dar vista a su contraría con dicho material probatorio, para que dentro del término de tres días manifestara lo que a su derecho e interés conviniera. De igual modo, se admitió a trámite el incidente de conexidad propuesto por la parte actora.

5.- En auto de fecha doce de febrero de dos mil dieciséis, se proveyó sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas por las partes, señalándose las ocho horas con treinta minutos del día treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, para el desahogo de la audiencia de recepción de pruebas, alegatos y citación para sentencia, llegada aquella fecha, tuvo verificativo la audiencia mencionada en la que se desahogaron las pruebas que así lo requerían y se escuchó a quien deseó alegar.

6.- En interlocutoria de fecha seis de abril del dos mil diecisiete, dentro del incidente de conexidad, se resolvió que ***** no probó su acción incidental.

7.- Por auto de nueve de mayo de dos mil dieciocho, se ordenó escuchar al menor involucrado, señalándose para tal efecto las ocho horas con treinta minutos del día dos de julio del dos mil dieciocho. Llegada aquella fecha, la actora no presentó al menor involucrado, razón por la cual se le impuso una medida de apremio.

8.- En diligencia de fecha siete de diciembre del dos mil dieciocho, se recabó la opinión del menor con el auxilio de una psicóloga.

9.- En auto de fecha once de enero del dos mil diecinueve, se ordenó turnar los autos a la vista de la suscrita Juez para dictar la sentencia que hoy se pronuncia.

C O N S I D E R A N D O .

I.- Esta autoridad, es competente para conocer y fallar en primera instancia del procedimiento familiar ordinario de alimentos, de conformidad, con lo dispuesto por el artículo 108 fracción XIX del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, en relación con el diverso 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Así mismo, con fundamento en el artículo 353 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, se destaca que en el presente asunto judicial quedaron satisfechos los presupuestos procesales a que se refieren los artículos 99, 100, 101, 102, 103, 104 y 105 del Código In Fine, así como las condiciones generales del juicio y finalmente, se pondera que no existen violaciones que vicien los actos concretos del procedimiento.

II.- La sentencia que se pronuncia tratará de la acción ejercida y de las excepciones opuestas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 230 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

III.- En la especie, tenemos que la actora ***** , en representación de su menor hija con iniciales XXX., ejerció Acción de Perdida de la Patria Potestad, en contra del señor ***** , manifestando en síntesis en su escrito de demanda como hechos lo siguiente:

*“...1.-Que bajo protesta de decir verdad la suscrita ***** , y mi demandado ***** , nunca vivimos juntos en consecuencia no establecimos ningún domicilio familiar. 2.- Con fecha ***** de marzo de dos mil tres nació mi hija XXX., como se acredita con la copia certificada de acta de nacimiento con número de folio ***** (*****) expedida por el Juzgado ***** , del Registro Civil de Puebla, Puebla misma que anexé en la demanda inicial del presente procedimiento 3.- Es el caso que desde el día treinta de mayo del dos mil doce, el señor ***** , solo le dio una penosa pensión alimenticia durante aproximadamente diez meses, y el día tres de marzo del dos mil trece dejo de dar dicha pensión y por ello no se ha hecho cargo de los alimentos de hija XXX. 4.- Es importante mencionar que desde su nacimiento de fecha dieciocho de marzo de dos mil tres solo convivio con la menor durante tres meses posteriormente y hasta la actual fecha solo en una ocasión ha visto a su menor hija y esto ocurrió el día veinte de febrero de dos mil nueve, porque mi hija ***** , lo quería conocer, lo cual ocurrió, más sin embargo después de esta fecha jamás volvió a verla, por lo que incluso en Mediación el señor ***** , comento que no era necesario ver a mi hija XXX., ni convivir con ella, porque el respetaba que ella tenía su vida. 5.- Es importante recordar Señor Juez que todo menor de edad sujeto a la patria potestad de sus padres, tiene derecho a desarrollarse y ser educado dentro de su propio ámbito familiar, bajo la custodia y cuidado conjunto de sus progenitores, conducta en sentido opuesto es la*

que ha venido desplegando mi demandada, ya que la misma lo ha desatendido, abandonado, y demostrado un desinterés total por estar al pendiente de la salud, educación, por el desarrollo moral, sentimental del menor su integridad física, psíquica y moral.. **7 (sic).**- Ahora bien de lo hechos planteados en los dos puntos inmediatos anteriores se actualizan las hipótesis planteadas en el artículo 628, fracción III y IV del Código Civil para el Estado, que a la letra dice: "Los derechos que la Patria Potestad confiere a quien o a quienes la ejercen, se pierden: fracción III "...o realice cualquier otro acto que implique el abandono de sus deberes frente a sus hijos o nietos, en su caso, de manera tal que se pueda comprometer la salud, la seguridad o el desarrollo moral del menor o incluso su integridad física o psíquica fracción IV. Cuando el padre, madre, abuelo o abuela, en su caso: inciso b) abandonen a su hijo o nieto por más de tres meses, si éste quedó a cargo de alguna persona". Al efecto tiene aplicación los precedentes que a continuación se citan, aplicando el segundo precedente por analogía al caso..."

Por su parte el demandado ***** ,dar contestación a la demanda instaurada en su contra manifestó:

"...1.- En contestación al hecho marcado con el número uno de la demanda, lo afirmo por ser también un hecho propio 2.- En contestación al hecho marcado con el punto número dos de la demanda, igualmente lo afirmo 3.- En contestación al hecho marcado con el punto número tres de la demanda, refiero a que dicha pensión a la que se hace referencia, FUE ESTABLECIDA EN UN CONVENIO QUE SE CELEBRO EN EL CENTRO DE MEDIACIÓN, CON FECHA: TREINTA DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DOCE, Y BAJO EL NUMERO DE EXPEDIENTE: 1126/2012. En el cual de manera inequitativa e ilegal, se le otorgo el "PRIVILEGIO" a la demandante, de establecer la fijación de una obligación, cuya fuente es la Ley y que debe estar regida por ella, SIN QUE EN NINGUN MOMENTO, SE CUMPLIERAN CON LOS REQUISITOS QUE SE ESTABLECEN POR ELLA, PARA LA LEGAL DETERMINACION Y FIJACION DEL MONTO DE DICHA OBLIGACIÓN es decir, a que los: "ALIMENTOS HAN DE SER PROPORCIONADOS A LA POSTIBILIDAD DEL QUE DEBE DARLOS, LO ANTERIOR TODA VEZ QUE LA DEMANDANTE EN NINGUN MOMENTO, PREVIO Y DURANTE LA CELEBRACION DE DICHO CONVENIO, "ACREDITO Y/O JUSTIFICO LA POSIBILIDAD ECONOMICA DEL DEMANDADO" TAL Y COMO LO ESTABLECE NUESTRA LEY ADJETIVA CIVIL Y DE PROCEDIMIENTOS, VIOLANDO LO ESTABLECIDO EN ELLA SITUACION QUE POR SU LEGAL IMPORTANCIA, SE ENCUENTRA ESTABLECIDA EN LITIGIO, ANTE EL HONORABLE JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR, BAJO EL NUMERO DE EXPEDIENTE: 436/2015. 4.- En contestación al hecho marcado con el punto número cuatro de la demanda, lo niego por el motivo y razón, de que es falso de toda falsedad, lo manifestado por la actora en este punto de la demanda, en relación a que dicho textualmente por ella: "Incluso en MEDIACION, el señor: ***** , comento que no era necesario ver a mi hija: XXX., ni convivir con ella, porque el respetaba que ella tenía su vida". POR QUE SI HUBIERA SIDO ASI, POR QUE ENTONCES, ES CIERTO, COMO LO ES, QUE EN EL CONVENIO QUE CELEBRE CON ***** , EN EL CENTRO DE MEDIACION, CON FECHA: TREINTA DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DOCE, BAJO EL NUMERO DE EXPEDIENTE: ***** , DICHO CONVENIO VERSA SOBRE LOS: "ALIMENTOS, CUSTODIA Y VISITAS, RESPECTO DE NUESTRA MENOR HIJA: XXX., Y DENTRO DEL MISMO, SE ESTABLECIO UN CAPITULO EXCLUSIVO Y RELATIVO DE LAS VISITAS EN DICHO CONVENIO, DESDE LA CLAUSULA DECIMA HASTA LA CLAUSULA DECIMO CUARTA". 5.- En contestación al hecho marcado con el punto número cinco de la demanda, refiero a que en el Acto de la celebración de dicho Convenio, al que la actora ***** , "NO DETERMINO EN SU DEMANDA". SE ESTABLECIO EN LA CLAUSULA SEXTA DEL MISMO, EN RELACION AL DESARROLLO Y EDUCACION DE NUESTRA HIJA QUE: "QUE DE FORMA INDEPENDIENTE A LA PENSION ACORDADA EN LA CLAUSULA QUE ANTECEDE, EL ***** , SE "COMPROMETE Y OBLIGA A CUBRIR EN SU TOTALIDAD", EN CUANTO A LOS GASTOS ESCOLARES, ASI COMO CUBRIR DE IGUAL MANERA, "EN SU TOTALIDAD", TODO GASTO DE CALZADO QUE LLEGASE A NECESITAR NUESTRA MENOR HIJA XXX., ". MOTIVO POR LO QUE AL CONTRARIO DE LO MANIFESTADO POR LA DEMANDANTE, FUE ELLA QUIEN SE EXIMIO DE LA OBSERVANCIA DE LO ESTABLECIDO EN LA LEY Y DEL CUMPLIMIENTO DE UNA MISMA OBLIGACION OTORGANDOSELE EL "PRIVILEGIO", DE UE SOLO EL SUSCRITO TUVIERA LA OBLIGACION DE "CUBRIR EN SU TOTALIDAD DICHS GASTOS", TRANSGREDIENDO LOS: "PRINCIPIOS DE EQUIDAD, IGUALDAD, LEGALIDAD PROPORCIONALIDAD" PREVISTOS Y TUTELADOS POR NUESTRA LEY MAXIMA Y OBLIGATORIA, COMO LO ES LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS: "LA CUAL ESTABLECE OUUE TODOS LOS HOMBRES SON IGUALES ANTE LA LEY, SIN QUE PUEDA PREVALECER DISCRIMINACIÓN ALGUNA POR RAZÓN DE NACIONALIDAD GENERO O CUALQUIER OTRA CONDICIÓN O CIRCUNSTANCIA PERSONAL O SOCIAL". Y TAMBIEN, TODA VEZ QUE LA LEY QUE DEBE REGIRLA, ESTABLECE QUE: "SI FUEREN VARIOS LOS ACREEDORES, Y TODOS TUVIEREN POSIBILIDAD, SE REPARTIRA EL IMPORTE ENTRE ELLOS, EN "PROPORCIONALIDAD" A SUS HABERES". COMO ES EL CASO, YA QUE EN LA "CLAUSULA SEPTIMA" DE DICHO CONVENIO, ***** , AFIRMO DE MANERA CLARA Y EXPRESA, OUE: "SE

DESEMPEÑA COMO EMPLEADA DE TIENDA DEPARTAMENTAL Y CUENTA CON LOS MEDIOS SUFICIENTES PARA CUBRIR SUS GASTOS", QUE NO FUERON DEBIDAMENTE VALORADOS EN CUANTO A SU SALUD, NUESTRA XXX., ACTUALMENTE SE ENCUENTRA ASEGURADA EN EL ***** ,POR PARTE DE LA ***** , "TAL Y COMO LO ESTABLECIMOS EN LA CLAUSULA SEXTA DE DICHO CONVENIO". TODA VEZ QUE LA ACTORA, ACTUALMENTE LABORA EN LA EMPRESA DENOMINADA: " ***** ". POR LO QUE AL SER VARIABLES LAS FECHAS Y HORARIOS DEL TRABAJO DE LA ACTORA, ASI COMO LAS DEL SUSCRITO, TODA VEZ QUE LABORO EN LA EMPRESA DENOMINADA: ***** , " OCACIONANDO LO ANTERIOR, QUE AMBAS PARTES NO HAYAMOS ESTADO EN POSIBILIDAD DE DARLE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO A LA CLAUSULA DECIMA DEL CONVENIO, RELATIVA AL CAPITULO DE LAS VISITAS, EN LA CUAL AMBOS ESTABLECIMOS QUE: "LAS PARTES PACTAN QUE EL ***** , PODRA VER Y TENER CONVIVENCIA CON SU XXX., DE MANERA ABIERTA EN CUALQUIER DIA DE LA SEMANA, BAJO LA COMPAÑIA Y SUPERVISION DE LA ***** , PREVIA COMUNICACIÓN VIA TELEFONICA PARA ESTABLECER FECHA Y HORA DE VISITA CON UNA ANTICIPACION DE POR LO MENOS VEINTICUATRO HORAS. EN CASO DE QUE ALGUNO DE LOS MEDIADOS NO PUDIESE CUMPLIR EL HORARIO ESTABLECIDO POR RAZONES PERSONALES, SE COMPROMETE Y OBLIGA A AVISAR VIA TELEFONICA A LA OTRA PARTE PARA ESTABLECER NUEVA FECHA Y HORA DE VISITAS CON UNA ANTICIPACION DE POR LO MENOS "VEINTICUATRO HORAS". REGIMEN DE VISITAS QUE PROVOCA UNA SITUACION ANORMAL Y CONTRAPRODUCENTE PARA LA CONVIVENCIA CON MI HIJA, AL CONDICIONARME A QUE ESTA DEBA SER SOLO, BAJO LA COMPAÑIA Y SUPERVISION DE MI HOY DEMANDANTE ***** , 7.- En contestación al hecho marcado con el punto número siete de la demanda, que debió ser el punto número seis, refiero a que los hechos planteados por la demandante , son indeterminados e infundados, por el motivo y razón de que en ellos "NO SE DETERMINO CON CLARIDAD, EL TITULO DE LA ACCION, ES DECIR, EL CONVENIO PREVIO, QUE CELEBRAMOS EN EL CENTRO DE MEDIACION Y MEDIANTE EL CUAL SE PACTARON TODOS LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES, MISMOS QUE NO SE ENCUENTRAN DETERMINADOS EN LA PRESENTE DEMANDA"..."

IV.- De las actuaciones practicadas por este Tribunal a las cuales se les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 336 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, se tiene que la parte actora ***** , por su propio derecho en representación de su menor hija con iniciales XXX., ejercita acción de JUICIO DE PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD, en contra de ***** .

Ahora bien, en cuanto a las presunciones que se desprenden del enlace lógico jurídico de las probanzas antes valoradas, estas favorecen a la parte actora según los razonamientos siguientes:

Establece el artículo 628 en sus fracciones III y VI del Código Sustantivo Civil, que: "Los derechos que la patria potestad confiere a quien o a quienes la ejercen, se pierden: III.- Cuando quienes la ejerzan tengan costumbres depravadas o hábitos nocivos, ejerzan públicamente la prostitución, inflijan malos tratamientos o **realicen cualquier otro acto que implique el abandono de sus deberes frente a sus hijos** o nietos, en su caso, de manera tal que se pueda comprometer la salud, la seguridad, o el desarrollo moral del menor, o incluso su integridad física o psíquica en términos de lo dispuesto por el artículo 291 de este Código, aunque esos hechos no sean penalmente punibles", y, "VI.- Por el cumplimiento parcial o insuficiente de la obligación alimentaria sin causa justificada por más de noventa días".

Por lo que para justificar su acción la parte actora, ofreció los siguientes medios de prueba:

LA DOCUMENTAL PUBLICA. - Consistente en todas y cada una de las actuaciones practicadas en el Juicio, la cual da su naturaleza tiene valor probatorio plena de acuerdo con el artículo 336 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

LA DOCUMENTAL PUBLICA. Consistente en la copia certificada de acta de nacimiento número 0***** (*****), libro 00*** (*****), de fecha dieciséis de abril del año

dos mil tres, expedida por el Juzgado ***** , del Registro Civil del Estado Civil de las Personas de Puebla, Puebla, documental que merece pleno valor probatorio en la presente causa, en virtud de no haber sido redargüida de falsa y por haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones en términos del artículo 335 de la Ley procesal de la materia.

De igual modo, la parte actora, aportó la prueba TESTIMONIAL, que estuvo a cargo de los atestes ***** , y ***** , quienes rindieron su testimonio en audiencia de recepción de pruebas, alegatos y citación para sentencia de fecha treinta y uno de marzo del año dos mil dieciséis, por lo que hace al primer testigo ***** , declaro lo siguiente: "...LA SITUACION ES QUE ELLOS NUNCA VIVIERON JUNTOS Y EN EL DOS MIL NUEVE EL VEINTE DE FEBRERO POR AHI ASI MI NIETA PIDIO CONOCER A SU PADRE ESA FUE LA PRIMERA Y UNICA VEZ ELLA JAMAS SE INTERESO EN VOLVER A VERLO AL TIPÓ Y LUEGO EN EL DOS MIL DOCE EL TREINTA DE MAYO EL SEÑOR LE OTORGO UNA DADIVA A MI NIETA HABIA OCASIONES EN QUE COMO VIVIMOS JUNTOS LOS CUATRO EN FAMILIA JUNTOS MI HIJA MANIFESTABA QUE EL TIPO ESTE NO LE HABIA DEPOSITADO LA DADIVA Y EN DOS MIL TRECE POR AHI DE MARZO YA NO HUBO NINGUN DEPOSITO, YA NO LE DIO SU DADIVA A MI NIETA..." En dicha diligencia, en uso de la palabra al abogado patrono de la parte DEMANDADA, formuló las siguientes repreguntas: 1. *QUE DIGA EL TESTIGO COMO SUPO ÉL, QUE EL DEMANDADO TENIA QUE DEPOSITARLE DINERO A SU HIJA.*

2.- *QUE DIGA EL TESTIGO EN DONDE TENIA QUE REALIZARSE ESE DEPOSITO.* A lo que esta autoridad calificó de legales, a lo que contesto el TESTIGO: 1.- *POR LA COMUNICACION QUE HAY EN FAMILIA.* 2.- *LO IGNORO ASUNTO PERSONAL.*

Por lo que hace al segundo testigo de nombre ***** , declaro lo siguiente: "...DECLARO QUE MI NIETA PIDIO CONOCER A SU PAPA, IBA A CUMPLIR SEIS AÑOS, LO CONOCIO Y YO LE PREGUNTE QUE LE PARECIO QUE LE HABIA DICHO SU PAPA QUE SI QUERIA UN HELADO Y LE COMPRO UN HELADO, Y LE DIJE QUE MAS TE PLATICO Y ME DIJO NADA SE PUSO A PLATICAR CON MI MAMA, ENTONCES LE PREGUNTE NO TE INVITO A VERTE ALGUN OTRO DIA Y ME DIJO NO LE DIGO OK, LUEGO A PARTIR DE MAYO TREINTA DEL DOS MIL DOCE MI HIJA ME COMENTO QUE EL LE IBA A DAR UNA PENSION DE MIL PESOS MENSUALES Y DESPUES ME VOLVIO A COMENTAR EL TRES DE MARZO DEL DOS MIL TRECE QUE YA NO RECIBIA NINGUN CENTAVO. QUE ES TODO LO QUE TIENE QUE DECLARAR..." Enseguida en uso de la palabra el abogado patrono de la parte DEMANDADA, formuló las siguientes repreguntas: 1. *QUE DIGA LA TESTIGO QUE CON FECHA TREINTA DE MAYO DEL DOS MIL DOCE, PORQUE RAZON LE DIJO SU HIJA QUE EL DEMANDADO LE IBA A DAR UNA PENSION DE MIL PESOS MENSUALES.* A lo que esta autoridad calificó de legales, a lo que contesto el TESTIGO: "...1.- *PORQUE FUE UN ACUERDO QUE YA HABIAN TENIDO EN MEDIACION...*"

DECLARACION DE PARTES SOBRE HECHOS PROPIOS Y AJENOS.- a cargo de ***** , a quien se ha protestado para que se conduzca con verdad en el desarrollo de la presente diligencia. Testimonios los anteriores que fueron rendidos de manera clara, precisa conviniendo en lo esencial del hecho que depusieron y realizado por dos personas a quienes les constan los hechos narrados, sin que hubieran demostrado impedimento legal para fungir como testigos o hubieran sido tachados por la contraria, de ahí, que a dichos testimonios se les conceda pleno valor probatorio al reunir los requisitos que para su validez establece el artículo 347 de la Ley Adjetiva Civil para el Estado, con la

que se justifica que la parte demandado ha dejado de proporcionarles alimentos y todo lo necesario para la subsistencia de su menor hija.

La prueba de DECLARACION DE PARTES SOBRE HECHOS PROPIOS Y AJENOS, a cargo de la parte demandada ***** , quien compareció a la audiencia de pruebas, alegatos y citación de sentencia de fecha treinta y uno de marzo del año dos mil dieciséis, calificándose de legales las siguientes PREGUNTAS: 1.- QUE DIGA EL DECLARANTE SI ES CIERTO COMO LO ES EN QUE FECHA CONVIVIO CON LA XXX., POR PRIMERA VEZ. 2.- QUE DIGA EL DECLARANTE SI ES CIERTO COMO LO ES EN QUE FECHA CONVIVIO CON XXX., POR ULTIMA VEZ. 3.- QUE DIGA EL DECLARANTE SI ES CIERTO COMO LO ES CUAL FUE LA ULTIMA ECHA EN QUE DEPOSITO DINERO PARA PROPORCIONAR LA PENSION ALIMENTICIA A XXX., 4.- QUE DIGA EL DECLARANTE SI ES CIERTO COMO LO ES A CUANTO ASCIENDE LA CANTIDAD DEPOSITADA CONCERNIENTE AL PAGO DE PENSION ALIMENTICIA PROPORCIONADO XXX.; Por lo que esta autoridad calificó de legales en todas y cada una de preguntas formuladas, a lo que el declarante CONTESTÓ: "...1.-SOLAMENTE LA VI EN EL AÑO DOS MIL NUEVE BREVEMENTE PORQUE, SU MAMA LA RETIRO PORQUE TENIAN UNA CITA EN UN CENTRO DE REHABILITACION Y LA MAMA MENCIONO QUE NO PODIAN FALTAR. 2.- EN EL AÑO DOS MIL NUEVE, PORQUE EN EL CONVENIO PREVIO A ESTA DILIGENCIA SE ESTABLECEN QUE SOLAMENTE PODRE CONVIVIR CON LA MENOR EN COMPAÑIA Y SUPERVISION DE LA MADRE Y YO EN REPETIDAS OCASIONES TRATE DE COMUNICARME CON LA MADRE PERO SU CELULAR TIENE DESVIO DE LLAMADAS, EN OTRAS OCASIONES ME HE COMUNICADO A SU TRABAJO PERO SU COMPAÑEROS NIEGAN CONOCERLA. 3.- HAY UN CONVENIO PREVIO EN ESTA DILIGENCIA EL CUAL SE ENCUENTRA EN JUICIO EN EL JUZGADO ***** , CON EXPEDIENTE ***** ,. 4.- EL MONTO SE ESTABLECE EN EL CONVENIO CON EXPEDIENTE NUMERO ***** ,..." Probanza que valorada al tenor del diverso 333 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, resulta suficiente para comprobar las aseveraciones de la parte actora, pues de las respuestas no existe que el referido reo haya aceptado lo aseverado por la actora, resultando ineficaz para los fines de la oferente.

Además, la parte actora aportó LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, misma que se valora en términos de lo establecido por los artículos 350 y 351 de la Ley Adjetiva Civil del Estado.

Por otro lado, **el demandado** ***** , se excepcionó, aportando como pruebas las que a continuación se valoran:

La Documental Pública. - Consistentes en copias certificadas expedidas por el Juzgado ***** , de lo Familiar, de este mismo Distrito Judicial, del expediente número ***** , relativo a la ejecución del convenio celebrado en el Centro Estatal de Mediación con fecha treinta de mayo del año dos mil doce bajo el número ***** , la cual da su naturaleza tiene valor probatorio plena de acuerdo con el artículo 336 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

LA DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en el informe rendido por el Director de Capital Humano, de la persona moral denominada ***** , (visible a fojas 89 del expediente en que se actúa), de la que se advierte que el ***** , labora para dicha empresa, documental que al no haber sido objetada merece pleno valor probatorio en la presente causa, en términos del artículo 340 de la Ley procesal de la materia.

LA DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en el informe rendido por el Director de ***** (visible a fojas 67 del expediente en que se actúa), de la que se advierte que la actora ***** labora para dicha empresa, documental que al no haber sido objetada merece pleno valor probatorio en la presente causa, en términos del artículo 340 de la Ley procesal de la materia.

LA DECLARACION DE LOS HECHOS PROPIOS Y AJENOS, que estuvo a cargo de la actora ***** , quien compareció a la audiencia de pruebas, alegatos y citación de sentencia de fecha treinta y uno de marzo del año dos mil dieciséis, calificándose de legales las siguientes PREGUNTAS: 1.- *QUE DIGA LA DECLARANTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE CELEBRO UN CONVENIO PREVIO CON EL DEMANDADO QUE SE CELEBRO EN EL CENTRO DE MEDIACION CON FECHA TREINTA DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DOCE BAJO EL NUMERO DE EXPEDIENTE ******, 2.- *QUE DIGA LA DECLARANTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE ENTABLO UNA DEMANDA PARA LA EJECUCION DE DICHO CONVENIO, MISMA QUE SE ENCUENTRA ESTABLECIDA EN EL JUZGADO ***** DE LO FAMILIAR BAJO EL NUMERO DE EXPEDIENTE ******. 3. *QUE DIGA LA DECLARANTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE LABORA EN LA EMPRESA ******. 4. *QUE DIGA LA DECLARANTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE SUS HORARIOS Y DIAS DE DESACANSO SON VARIABLES*. 5. *QUE DIGA LA DECLARANTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE POR CUESTIONES DE TRABAJO DE USTED AL SEÑOR ***** SE LE DIFICULTA CUMPLIR CON LA CLAUSULA DECIMA DE DICHO CONVENIO, REFERENTE A LAS VISITAS*. Por lo que esta autoridad calificó de legales las preguntas cuatro y cinco, desechándose las marcadas con los números uno, dos y tres por ser materia de prueba documental, a lo que la declarante CONTESTÓ: *"...4.- SI, ES CORRECTO SIN EMBARGO MI BUENA RELACION LABORAL ME DA LA OPORTUNIDAD DE MODIFICARLO. 5.- NO LO SE. PUESTO QUE NO HE RECIBIDO NINGUNA LLAMADA O TEXTO O MENSAJE DE TEXTO DONDE ME SOLICITE LA VISITA O LA CONVIVENCIA CON XXX., E INCLUSO CUANDO FIRMAMOS EN MEDIACION COMENTO MUY AMABLE QUE NO QUERIA INTEFERIR EN LA VIDA DE ***** , PUESTO QUE YA TENIA UNA VIDA FORMADA..."* Probanza que valorada al tenor del diverso 333 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, resulta suficiente para comprobar las aseveraciones de la parte demandada, pues de las respuestas no existe que la parte actora haya aceptado lo aseverado por el demandado, resultando ineficaz para los fines del oferente.

LA DOCUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES. - Consistente en todas y cada una de las actuaciones practicadas en el Juicio, la cual da su naturaleza tiene valor probatorio plena de acuerdo con el artículo 336 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

Además, la parte demandada aportó LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, misma que se valora en términos de lo establecido por los artículos 350 y 351 de la Ley Adjetiva Civil del Estado.

Por lo que antes de determinar la procedencia de la acción se procede al estudio de las excepciones de la parte demandada ***** , siendo las siguientes:

La de compromiso arbitral o de mediación, consistente según el dicho del demandado de que al existir el convenio de fecha treinta de mayo del dos mil doce dentro del expediente 1126/2016 de la Dirección del Centro Estatal de Mediación, no puede prosperar la presente acción de pérdida de la patria potestad, al respecto debe decirse que dicho argumento deviene improcedente, toda vez que la actora no reclama el cumplimiento

del citado convenio, sino la pérdida de la patria potestad del menor involucrado como consecuencia del abandono del pago de alimentos.

En cuanto a la excepción de conexidad, debe decirse que la misma ya fue materia de la interlocutoria de fecha seis de abril del dos mil diecisiete, dentro del incidente de conexidad, se resolvió que ***** no probó su acción incidental.

En cuanto a la última de las excepciones, consistente en la improcedencia de la acción, debe traducirse que se refiere a la oscuridad de la demanda, y debe declararse su improcedente toda vez que el escrito de demanda, la parte actora hace una redacción expresa de los hechos acontecidos y de las prestaciones solicitadas, por lo que no se puede hablar de oscuridad de demanda, si al momento del emplazamiento la parte demandada se le ha corrido traslado con la copia de la misma, por lo que se estima tuvo conocimiento y pudo formular su defensa tal y como aconteció en este caso en concreto, ya que compareció a juicio, se opuso a las pretensiones, negando diversos hechos, ofreciendo sus respectivas pruebas. Aunado a que dicha excepción no se encuentra regulada en el código procesal de la materia, por lo que, en caso de inconformidad respecto a la admisión de demanda por considerarla que no reunía los requisitos de una demanda formal y substancialmente válida, el demandado tuvo a su alcance los medios de impugnación correspondiente, sirve de apoyo a lo anterior la tesis localizada en la Novena Época, Registro: 181514, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Mayo de 2004, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C.98 C, Página: 1806, al tenor siguiente:

"...OSCURIDAD DE LA DEMANDA. NO ESTÁ CONTEMPLADA COMO EXCEPCIÓN EN EL CÓDIGO DE COMERCIO NI EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE SUPLETORIAMENTE EN EL ESTADO DE PUEBLA, POR LO QUE CON BASE EN ELLA NO PUEDE DECLARARSE IMPROCEDENTE LA ACCIÓN.- El artículo 1122 del código citado enumera diversas excepciones procesales, señalando en su última fracción que también lo son aquellas a las que las leyes den ese carácter, estableciendo el artículo 1127 del mismo ordenamiento legal, que todas las excepciones procesales que tenga el demandado debe hacerlas valer al contestar la demanda; sin embargo, no existe disposición alguna en el Código de Comercio ni en la legislación del Estado de Puebla, aplicable supletoriamente, que contemple la excepción de oscuridad de la demanda. Por consiguiente, si el Juez que conoce de la demanda la considera oscura por no reunir los requisitos legales, debe desecharla de plano y, si no lo hace, el demandado debe impugnar el acuerdo admisorio mediante los recursos procedentes y no oponer esa falta de requisitos como excepción de oscuridad de la demanda, por no estar prevista en la legislación aplicable; por lo que no puede declararse improcedente la acción por ser oscura la demanda. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO..."

En cuanto al argumento del demandado, en el sentido de que el convenio de fecha treinta de mayo del dos mil doce, celebrado entre las partes dentro del expediente ***** , de la Dirección del Centro Estatal de Mediación, esta formulado en desventaja del demandado, ya que según su dicho fue realizado en beneficio de la parte actora, debe decirse que tiene expeditos sus derechos para si lo considerar conveniente realice la modificación del mismo, y sin que con dicho argumento se declare la improcedencia de la acción, toda vez que en el presente juicio no se ventila sobre el cumplimiento del citado convenio, sino sobre el posible abandono del padre para con su hija respecto a la obligación alimentaria.

V.- Por lo que tomando en consideración de que las excepciones que hizo valer el demandado resultaron infundadas, en términos de lo establece el segundo párrafo del artículo 355 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, en tales condiciones, en el presente caso, la actora ***** , al promover la acción que nos ocupa, argumentó que el señor ***** , había incumplido con su obligación alimentaria desde tres de marzo de dos mil trece, dejando en total desamparo a su menor hija de iniciales XXX., quedando desde esa fecha al cuidado y protección de la promovente. Lo que justificó plenamente con las probanzas que ya han sido valoradas, en primer lugar, con la declaración de los atestes ***** , Y ***** , quienes al emitir el testimonio correspondiente, fueron rendidos de manera clara y precisa en el sentido que desde la fecha

antes aludida, la parte actora ***** , se ha hecho cargo de la atención y cuidado de su menor hija de iniciales XXX., En segundo lugar, del acta de nacimiento a la que se le concedió pleno valor probatorio en líneas que anteceden, en el que se acreditó que la menor de iniciales XXX., es hija del hoy demandado ***** , quien ha incumplido con las obligaciones que el corresponden como padre respecto al antes mencionado, sin que este último haya justificado el cumplimiento del pago de alimentos teniendo la carga de la prueba, al traducirse en un hecho positivo que corresponde probar a quien afirma su existencia, situación que en la especie no aconteció. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis localizada en la Décima Época, Registro: 2012161, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 32, Julio de 2016, Tomo III, Materia(s): Civil, Tesis: I.8o.C.32 C (10a.), Página: 2177, al tenor siguiente:

"...PATRIA POTESTAD. EN LA ACCIÓN DE PÉRDIDA BASTA LA AFIRMACIÓN DE LA ACTORA DE QUE EL DEMANDADO HA INCUMPLIDO COMPLETA E INJUSTIFICADAMENTE CON LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS DEL MENOR POR MÁS DE NOVENTA DÍAS, PARA QUE CORRESPONDA AL OBLIGADO LA CARGA DE DEMOSTRAR SU CUMPLIMIENTO.- El artículo 444, fracción IV, párrafo primero, del Código Civil para el Distrito Federal establece: "La patria potestad se pierde por resolución judicial en los siguientes supuestos: ...IV. El incumplimiento de la obligación alimentaria por más de 90 días, sin causa justificada.". Ahora bien, de su interpretación se deduce que tratándose de la acción de pérdida de la patria potestad, en el supuesto referido, es innecesaria la exigencia de justificar la existencia de una condena previa al pago de alimentos y su cuantía, ya que en aquel supuesto el juzgador requiere de elementos para determinar si quien debe proporcionarlos cumplió cabalmente o si lo hizo de manera parcial. De ahí que en la acción de su pérdida basta la afirmación de la actora en el sentido de que el demandado ha incumplido completamente y de manera injustificada con las obligaciones alimentarias del menor por más de noventa días, para que corresponda al obligado la carga de demostrar su cumplimiento..."

Conducta del demandado, que encuadra dentro de la disposición legal que ha quedado anotada, al haber abandonado sus deberes frente a sus hijos, comprometiendo con su negligencia la salud, la seguridad y el desarrollo moral del menor involucrado, a partir de la fecha del abandono, en el que ha dejado de cumplir con sus obligaciones de alimentación, educación, amor y protección que un padre debe tener para con sus hijos; conducta, que esta Autoridad estima podría afectar de manera más grave a la menor, si por algún motivo tuvieran que vivir al lado de su progenitor y sufrir su falta de atención y maltrato, lo que de manera evidente puede repercutir en sus relaciones afectivas y conducta emocional en el futuro; luego entonces, sin ser necesario mayor análisis, deberá concluirse que la actora ***** , ha probado su acción, por ello, con fundamento en el artículo 629 fracción II del Código Civil del Estado, se **CONDENA** al demandado ***** , a la **PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD**, respecto de su menor hija de iniciales XXX., **la que deberá ser ejercida únicamente por la ***** , quien es madre de la menor antes mencionada.**

Sirve de apoyo a la posición anterior, la Jurisprudencia de la Décima Época, Registro: 2013195, Instancia: Primera Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 37, diciembre de 2016, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 63/2016 (10a.), Página: 211, al tenor siguiente:

"ABANDONO DE UN MENOR DE EDAD. SU INTERPRETACIÓN COMO CAUSAL DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la privación de la patria potestad se justifica por el incumplimiento grave de los deberes inherentes a la misma ya que, en definitiva, lo que importa es el bien de los hijos, cuyo interés es el único y exclusivo fundamento de la función en la que se configura la patria potestad. Las autoridades jurisdiccionales, al analizar el abandono de un menor de edad como causal para decretar la pérdida de la patria potestad prevista en las distintas legislaciones, deben interpretar el término "abandono" no sólo en su acepción más estricta, entendido como dejar desamparado a un hijo, sino también en la amplia, vinculada al más radical incumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad, incluso en el caso de que las necesidades del menor queden cubiertas por la intervención de otras personas. Así las cosas, se estima que en los casos de abandono sancionados con la privación de la patria potestad, existe una abdicación total, voluntaria e injustificada de los deberes inherentes a dicha función. Asimismo, los tribunales, en aras de proteger al menor, deberán analizar en cada caso concreto las causas del abandono, la edad del menor, su madurez y autonomía, ya que en aquellos supuestos en los que el abandono se realice al momento mismo del nacimiento, resulta patente el radical desinterés de los progenitores respecto del menor. Esta pauta interpretativa es la que deben tomar en cuenta los órganos judiciales al analizar las causales de privación de pérdida de la patria potestad que hacen referencia al "abandono del menor", y siempre teniendo presente que estos supuestos denotan una situación de absoluto desprecio a las obligaciones parentales más elementales y primarias respecto del menor. Tesis de jurisprudencia 63/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis..."

Respecto a la prestación solicitada en el sentido de pronunciarse a la guarda y custodia de la menor de iniciales XXX., debe decirse que la misma ya fue pactada en el convenio de fecha treinta de mayo del dos mil doce dentro del expediente ***** , de la Dirección del Centro Estatal de Mediación, y en caso de que pretenda modificarla si así lo considera necesario, puede iniciar el procedimiento por separado respectivo con audiencia de su contraparte.

VI.- Finalmente, como el demandado no obtiene sentencia favorable, acorde con lo previsto por el artículo 416, 417 y 418 del Código de procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, es de condenársele al pago de los gastos y costas del juicio.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. - Esta autoridad fue competente para conocer y fallar del presente Juicio de Perdida de la Patria Potestad.

SEGUNDO. - La parte actora ***** , en representación de la menor con iniciales XXX., probó su acción, y el demandado ***** , no justifico sus excepciones.

TERCERO. - En consecuencia, de lo declarado en el punto resolutivo anterior, se **CONDENA** al demandado ***** , a la **PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD**, respecto de la menor con iniciales XXX., **la que deberá ser ejercida únicamente por la actora ***** , quien es madre de la menor antes mencionada.**

CUARTO.- Respecto a la prestación solicitada en el sentido de pronunciarse a la guarda y custodia de la menor de iniciales XXX., debe decirse que la misma ya fue pactada en el convenio de fecha treinta de mayo del dos mil doce dentro del expediente ***** , de la Dirección del Centro Estatal de Mediación.

QUINTO. - Se condena al demandado al pago de costas procesales.

NOTIFIQUESE EN TERMINOS DE LEY.

Así lo sentenció y firma la ***** , Juez Tercero de lo Familiar de este Distrito Judicial, ante la ***** , Secretaria de Acuerdos que autoriza. Doy fe.